

1.G.
Y
A.J.

GABINO CUÉ MONTEAGUDO
2010 - 2016
Gobernador

"2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI, "SOLDADO DE LA PATRIA"

Núm. de Of.: GEO/089/2015.

Asunto: Veto al Decreto 1303.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre 23 de 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.

168-742411

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; atento al Decreto 1303, mediante el cual reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, remitido para su publicación, recibido el 08 de septiembre de 2015, por la Secretaría General de Gobierno y el mismo día, mes y año, por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por este medio, en documento anexo impreso en dos fojas útiles escritas por el anverso y en CD-ROM, hago llegar a esa Soberanía el Veto al aludido Decreto, para que sea discutido en lo que corresponda.

No dudando de la atención al presente, basado en el principio de respeto y colaboración entre poderes, lo comunico a Ustedes, para los efectos legales consiguientes, reiterándoles mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
28 SEP 2015
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEGHUANTEPEC

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
23 SEP 2015
15:30 El Anexo CD

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

VETO AL DECRETO 1303, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR OFICIO NÚMERO 8425/LXII, FECHADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y RECIBIDO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; PRESENTADO POR ESA SECRETARÍA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

En atención a que la Soberanía del H. Congreso del Estado, con fecha 1 de septiembre de 2015, en Sesión de Pleno Legislativo, emitió el Decreto 1303, mediante el cual reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, al respecto, dicho Decreto es susceptible de vetar, de conformidad con los artículos 53, fracciones III y VI, y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que faculta al Ejecutivo vetar los proyectos de Leyes o Decretos que le sean remitidos por el Congreso, dentro del término de 15 días, posteriores a la recepción para su publicación.

Por lo anterior, y dentro de dicho término, formulo las siguientes observaciones:

1. La forma en que se refiere al artículo 3 párrafo primero, que señala: *Son sujetos de los derechos que protege esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio Estatal, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen, condición social, salud, religión, capacidades o preferencias sexuales.*

Al respecto cabe mencionar, que el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico o nacional**...”*, de igual manera la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 3 señala: *“Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, **origen étnico o nacional**...”*; en tal sentido y toda vez que la normatividad federal prevé la discriminación por origen étnico o nacional, no debe dejar de observarse lo señalado en dichas disposiciones, máxime que el artículo antes de la reforma contemplaba: *“origen étnico”*, por tanto es pertinente robustecer dicho precepto, por lo que se propone lo siguiente:

*“Son sujetos de los derechos que protege esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio Estatal, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, **origen étnico o nacional**, condición social, salud, religión, capacidades o preferencias sexuales”.*

2. En cuanto a la definición de *“Igualdad Sustantiva”*, prevista en el artículo 5 fracción XII, del Decreto, es mester considerar lo estipulado en el artículo 5 fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece: *“Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los*

derechos humanos y las libertades fundamentales", lo anterior a fin de homologar el concepto.

3. Por lo que respecta al artículo 34 fracción IV, complementar **y entidades de la Administración Pública Estatal**, para quedar como sigue:

V. Promover que los medios de comunicación electrónicos o impresos y las áreas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, eliminen el uso de estereotipos sexistas, discriminatorios y difundan el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e incorporen un lenguaje incluyente.

Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:

PRIMERO. Se me tenga ejercitando las facultades que me otorgan los artículos 53, fracciones III y VI y 79 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se considere el veto al Decreto 1303, para que ser discutido y dictaminado conforme a derecho, dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Las observaciones y modificaciones del veto al Decreto 1303, formen parte definitiva del Decreto en cuestión.

ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

1.6.
Y
A.J.

GABINO CUÉ MONTEAGUDO
2010 - 2016
Gobernador

"2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI, "SOLDADO DE LA PATRIA"

Núm. de Of.: GEO/089/2015.

Asunto: Veto al Decreto 1303.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre 23 de 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.

168-1303

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; atento al Decreto 1303, mediante el cual reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, remitido para su publicación, recibido el 08 de septiembre de 2015, por la Secretaría General de Gobierno y el mismo día, mes y año, por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por este medio, en documento anexo impreso en dos fojas útiles escritas por el anverso y en CD-ROM, hago llegar a esa Soberanía el Veto al aludido Decreto, para que sea discutido en lo que corresponda.

No dudando de la atención al presente, basado en el principio de respeto y colaboración entre poderes, lo comunico a Ustedes, para los efectos legales consiguientes, reiterándoles mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
25 SEP 2015
15:15 hrs
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE IGUALDAD DE GÉNERO
DIP. ZOILA JOSÉ JUAN *Claudia*

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
23 SEP 2015
15:30 El rancho CD
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

VETO AL DECRETO 1303, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR OFICIO NÚMERO 8425/LXII, FECHADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y RECIBIDO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; PRESENTADO POR ESA SECRETARÍA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

En atención a que la Soberanía del H. Congreso del Estado, con fecha 1 de septiembre de 2015, en Sesión de Pleno Legislativo, emitió el Decreto 1303, mediante el cual reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, al respecto, dicho Decreto es susceptible de vetar, de conformidad con los artículos 53, fracciones III y VI, y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que faculta al Ejecutivo vetar los proyectos de Leyes o Decretos que le sean remitidos por el Congreso, dentro del término de 15 días, posteriores a la recepción para su publicación.

Por lo anterior, y dentro de dicho término, formulo las siguientes observaciones:

- 1. La forma en que se refiere al artículo 3 párrafo primero, que señala: *Son sujetos de los derechos que protege esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio Estatal, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen, condición social, salud, religión, capacidades o preferencias sexuales.*

Al respecto cabe mencionar, que el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional...”*, de igual manera la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 3 señala: *“Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional...”*; en tal sentido y toda vez que la normatividad federal prevé la discriminación por origen étnico o nacional, no debe dejar de observarse lo señalado en dichas disposiciones, máxime que el artículo antes de la reforma contemplaba: *“origen étnico”*, por tanto es pertinente robustecer dicho precepto, por lo que se propone lo siguiente:

*“Son sujetos de los derechos que protege esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio Estatal, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, **origen étnico o nacional**, condición social, salud, religión, capacidades o preferencias sexuales”.*

- 2. En cuanto a la definición de *“Igualdad Sustantiva”*, prevista en el artículo 5 fracción XII, del Decreto, es mester considerar lo estipulado en el artículo 5 fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece: *“Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los*

derechos humanos y las libertades fundamentales", lo anterior a fin de homologar el concepto.

3. Por lo que respecta al artículo 34 fracción IV, complementar **y entidades** de la **Administración Pública Estatal**, para quedar como sigue:

V. Promover que los medios de comunicación electrónicos o impresos y las áreas de comunicación social de las dependencias **y entidades** de la **Administración Pública Estatal**, eliminen el uso de estereotipos sexistas, discriminatorios y difundan el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e incorporen un lenguaje incluyente.

Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:

PRIMERO. Se me tenga ejercitando las facultades que me otorgan los artículos 53, fracciones III y VI y 79 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se considere el veto al Decreto 1303, para que ser discutido y dictaminado conforme a derecho, dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Las observaciones y modificaciones del veto al Decreto 1303, formen parte definitiva del Decreto en cuestión.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.